



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0330/2017

FECHA: 24 de noviembre de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación número RT/0330/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos que han motivado la presente reclamación tienen su origen en un escrito registrado en el Ayuntamiento de Madrid el 24 de mayo de 2017 por [REDACTED] en el que, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno - desde ahora, LTAIBG- planteó una solicitud de acceso a la información del siguiente tenor literal:

Copia completa del expediente del procedimiento que dio lugar al Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Madrid de 28 de septiembre de 2016, de modificación del Reglamento de adjudicación de viviendas con protección pública afectas a los programas municipales de vivienda a ampliar por EMVS (aprobado por el Pleno de 20 de octubre/2012).

Mediante Resolución de 22 de junio de la Gerente de la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A, notificada el 4 de julio de 2017, se estima la solicitud formulada y, en consecuencia, se traslada copia del expediente completo solicitado.

ctbg@consejodetransparencia.es



Por escrito de 4 de agosto de 2017, [REDACTED], Presidenta de la Asociación de Vecinos de Ensanche de Barajas, plantea una reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Advertido que no consta en la documentación remitida copia de la Resolución de 22 de junio de 2017 de la Gerente de la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A, por la que se estima la solicitud de acceso a la información originariamente formulada, se solicita subsanación al amparo del artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Requerimiento que es cumplido por la reclamante a través de escrito registrado en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el 25 de agosto de 2017.

En la reclamación planteada se solicita, literalmente, que por esta Institución se tomen «las medidas oportunas para que sea declarado nulo de pleno derecho el expediente se nos ha notificado, de modificación del Reglamento de adjudicación de viviendas con protección pública afectas a los programas municipales de vivienda a aplicar por la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid S.A.». En concreto, la ahora reclamante considera que se ha producido la infracción de los artículos 5 y 26 de la LTAIBG, que se han obviado los trámites de instrucción y audiencia al interesado previstos en los artículos 82 y 75 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, infracción del principio constitucional de igualdad del artículo 14 de la Constitución, que la Administración ha incurrido en desviación de poder y, finalmente, la nulidad del expediente notificado por cuanto en la aprobación del reglamento se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido «ignorando normas rectoras del procedimiento administrativo, tales como el principio de audiencia y de igualdad, apartándose frontalmente de la persecución del interés general».

2. Por escrito de 25 de agosto de 2017 de la Oficina de Reclamaciones Territoriales de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se traslada el expediente de referencia a la Dirección General de Transparencia y Atención a la Ciudadanía del Ayuntamiento de Madrid a fin de que, por el órgano competente y en el plazo de quince días hábiles, se formularan las alegaciones que se estimen por conveniente, remitiéndolas a esta Institución, así como toda aquella documentación en la que fundamentar las alegaciones formuladas.

Mediante escrito de la Gerente de la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid S.A registrado en esta Institución el 13 de septiembre de 2017, tras poner de manifiesto que «el escrito de la recurrente persigue que sea declarado nulo de pleno derecho el expediente de modificación del Reglamento de adjudicación de viviendas con protección pública afectas a los programas municipales de vivienda a aplicar por la EMVS cuya copia completa le fue debidamente entregada en respuesta a su solicitud de acceso a la información», concluye su escrito señalando que este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno «no ostenta competencia alguna para conocer de la nulidad de la





norma citada que solicita la recurrente», motivo por lo que solicita la inadmisión de la reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones de la LTAIBG el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el artículo 24 LTAIBG –BOE, n.13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.





3. Precisadas en los anteriores Fundamentos Jurídicos las reglas relativas a la competencia orgánica para dictar la presente Resolución, con carácter preliminar debemos formular alguna consideración sobre el objeto de la reclamación planteada ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. Con esta finalidad, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por la propia LTAIBG. Por su parte, en el artículo 13 de la reiterada LTAIBG se define la “información pública” como

Los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, el artículo 24.1 de la LTAIBG prevé, como mecanismo de impugnación en los procedimientos de acceso a la información pública, la presentación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de una reclamación frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativo. El objeto de esta pretensión, en consecuencia, consiste en que se dicte una resolución en la que, atendidos los preceptos de la propia LTAIBG se reconozca o no el derecho de acceso a la información de un potencial solicitante de información pública definida en los términos del artículo 13 de la reiterada Ley de Transparencia.

A tenor de los preceptos mencionados, no cabe duda alguna al respecto, cabe sostener que la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisitos e que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

Asimismo, cabe advertir que las Reclamaciones planteadas ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tienen por finalidad declarar el derecho de acceso a la información pública del reclamante cuando concurran los presupuestos de hecho establecidos en dicha norma, no pudiendo entrar a conocer de aspectos que no forman parte del objeto de la misma.

Tomando en consideración el tenor literal de la Reclamación planteada por la ahora recurrente, no cabe albergar duda alguna sobre el particular, la misma no se suscita frente a una resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información sino, por el contrario, solicita que por parte de este Consejo de



Transparencia y Buen Gobierno se anule la modificación de una norma reglamentaria municipal, tarea que desborda el ámbito competencial de esta Institución y que está reservada exclusivamente a los órganos integrantes del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, según se desprende del vigente artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En consecuencia, procede inadmitir a trámite la reclamación planteada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR A TRÁMITE** la Reclamación presentada, en tanto que su objeto queda fuera del alcance del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

